

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA nos correspondió por reparto bajo el radicado No. 2021-00491 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- Se aprecia que NO se adjunta a la demanda el acta de conciliación donde se fijó la cuota alimentaria, ante el Comisaría Primera de Familia de Barranquilla, mencionada en el acápite de HECHOS.
- Que no se aporta el acta de NO conciliación de la disminución de cuota entre las partes, la cual es necesaria como requisito de procedibilidad art 35 de la ley 640 de 2001.
- La parte demandante deberá aclarar y especificar el domicilio de la parte demandada, num.2o de Art. 82 del C.G.P. Así mismo la dirección de notificaciones y correo electrónico de las partes, núm. 10º del art 82 del C.G.P.
- De conformidad con el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)...".

En este asunto, se advierte que no se cumple con este requisito, toda vez que no se aportó la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado. Por lo que se deberá subsanar la demanda en tal sentido, debiéndose remitir la subsanación al demandado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. DAVID JOSE JULIO IGLESIAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd